



La ejecución de sentencias penales en el ámbito Militar español y su adaptación al artículo 80 del Código Penal

The enforcement of criminal sentences in the Spanish military and its adaptation to Article 80 of the Penal Code

Francisco E. Hernández Sánchez

Universidad Internacional de Valencia

franciscoesteban.hernandez@professor.universidadviu.com

ORCID: 0009-0003-2410-594X

Resumen

El presente trabajo aborda el acercamiento de las medidas alternativas y sustitutivas de las penas privativas de libertad del Código Penal a la ejecución de sentencias penales en el ámbito militar, particularmente la suspensión de la ejecución de la pena de su art. 80, medidas que tradicionalmente no eran aplicables a los penados por el Código Penal Militar, cumpliéndose ineludiblemente las penas impuestas, aunque fueran de corta duración, en su mayoría de tres meses y un día o menores de un año. La obligación de cumplimiento de esas penas de corta duración se veía como una mayor protección de la disciplina y de los deberes específicos de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Guardia Civil (ahora sólo restringido al ejercicio de sus funciones militares), no obstante a lo cual, se cuestionaba por algún sector social y doctrinal su compatibilidad con el principio constitucional de humanidad de las penas y orientación a la reinserción, generando finalmente este cambio normativo que consideramos más acorde a nuestro actual Estado de Derecho.

Palabras clave: ejecución penal militar, jurisdicción militar, suspensión ejecución de la pena

Abstract

This paper addresses the adoption of alternative and substitution measures for custodial sentences under the Penal Code to the enforcement of criminal sentences in the military sphere, particularly the suspension of the sentence under Article 80. These measures were traditionally not applicable to those convicted under the Military Penal Code, requiring the imposition of sentences, even if they were short, mostly three months and one day or less than a year. The obligation to serve these short sentences was seen as greater protection of the discipline and specific duties of members of the Armed Forces and the Civil Guard (now restricted to the exercise of their military functions). However, some social and doctrinal sectors questioned their compatibility with the constitutional principle of the humaneness of sentences and their orientation toward reintegration, ultimately generating this regulatory change that we consider more in line with our current rule of law.

Keywords: military criminal execution, military jurisdiction, suspension of the execution of the sentence.

Cómo citar este trabajo: Hernández Sánchez, Francisco E. (2025). La ejecución de sentencias penales en el ámbito Militar español y su adaptación al artículo 80 del Código Penal. *Cuadernos de RES PUBLICA en derecho y criminología*, (6), 01–14. <https://doi.org/10.46661/respublica.12098>.

Recepción: 27.05.2025

Aceptación: 11.06.2025

Publicación: 25.06.2025

 Este trabajo se publica bajo una licencia de Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional.

1. Introducción

La administración de justicia penal en España se articula a través de dos jurisdicciones principales: la ordinaria y la militar.

La jurisdicción penal militar, olvidada de estudio en nuestras universidades, está regulada por la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de abril, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar (LOCOM), y el Código Penal Militar (CPM), y tiene como objetivo garantizar la disciplina y el cumplimiento de los deberes específicos de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Guardia Civil en el ejercicio de funciones de naturaleza militar.

Tradicionalmente, la ejecución de las sentencias dictadas por los tribunales militares se ha regido por sus propias normas y procedimientos.

Sin embargo, la progresiva permeabilidad entre ambas jurisdicciones y la búsqueda de una mayor homogeneización en la aplicación de los derechos fundamentales han llevado a la incorporación de principios y figuras propias del derecho penal común al ámbito militar.

Este estudio se centra en analizar la ejecución de sentencias penales en la jurisdicción militar española, con especial atención a la aplicación del artículo 80 del Código Penal (CP)¹, relativo a la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad.

Se explorarán los antecedentes normativos, el proceso de adaptación de esta figura al contexto militar, los desafíos y las implicaciones prácticas que conlleva esta integración, así como las posibles líneas de desarrollo futuro.

¹ La aplicación de los beneficios de la suspensión de las penas militares conforme al art. 80 Código Penal y en general las otras formas sustitutivas de las penas privativas de libertad, aparece *ex novo* en virtud del vigente Código Penal Militar (LO 14/2015, de 14 de octubre) en su art. 22.

2. Antecedentes Normativos y Peculiaridades de la Ejecución Penal Militar

Como señala GARCÍA VALDÉS², a comienzos del siglo XIX, con el declive de la aplicación de la pena capital que era la panacea del castigo universal de los delitos, la prisión se alza como la nueva penalidad reina, y vetustos cuarteles, desangelados conventos, frías fábricas, incluso castillos medievales, fueron las prisiones del momento. El mando de los establecimientos carcelarios españoles está referido a la autoridad militar desde un primer momento, y por tanto el Derecho Penitenciario español en sus orígenes es esencialmente militar:

“Desde el coronel Montesinos, comandante del presidio de Valencia, introductor del régimen progresivo de tratamiento, que acorta la condena de los internos, pasando de grado, hasta obtenerse la libertad; hasta Haro, Morla, Abadía o Puig y Lucá, que mandaron distintas prisiones o participaron, con extremada competencia, en la redacción de las primitivas normas reguladoras, todos fueron soldados de oficio que se emplearon, con dedicación y conocimientos, a poner en marcha todo el aparato prisional. Y, lo más importante, estos nombres ilustres tratan al hombre presidiario como lo hacen con sus soldados, sean o no delincuentes, con respeto, con disciplina y rigor, cuando procede, sin tonterías, con ejemplo y sin olvidar su condición de personas”.

Posteriormente se va produciendo una separación progresiva de los presidios civiles de los militares, fundamentalmente a partir

² GARCÍA VALDÉS, C. “El derecho penitenciario militar: sus orígenes” *Anuario de Derecho Penal y Ciencia Penal*, VOL LXV, 2012. Págs. 8 y ss.

de la Ley de Prisiones de 1849 y será a finales del siglo XIX cuando se crea por RD de 23 de junio de 1881 el Cuerpo de empleados de establecimientos penales, cuando la competencia pasará a ser ostentada por el Ministerio de Justicia y el sistema penitenciario civil se separará definitivamente del castrense, tomándole la delantera con una mejor doctrina penitenciaria que pensó en los establecimientos comunes, quedando definitivamente el sistema penal militar reducido a los arsenales de Marina con la regulación señalada de 1804 y los presidios ribereños, aunque posteriormente apareció la penitenciaría militar de Cuba con una reglamentación de 1889, o el reglamento penitenciario de San Fernando en Cádiz de 1899, el reglamento de la penitenciaría de Mahón de 1909, existiendo un intento unificador con un Reglamento de prisiones de 1920, aunque con la segunda república y el régimen franquista pasaron por distintas normativas específicas hasta alcanzar en el año 1979 el primer reglamento de establecimientos penitenciarios militares unificado, sustituido en el año 1992 por RD 1396/1992, y derogado por el vigente RD 112/2017, de 17 de febrero, cuando por el contrario, el régimen penitenciario civil avanzó separadamente con una asignación económica específica, creación de edificios dependientes del Ministerio de Justicia, y

³ El Art. 219 de la Ley Procesal Militar (Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril) establece: *“Cuando por un Órgano Judicial de cualquier jurisdicción se hubiera acordado la prisión preventiva respecto de un militar en situación de actividad o reserva, la sufrirá en establecimiento penitenciario militar, interesándose, por quien la hubiere acordado, su ejecución de la Autoridad Militar de quien dependa, la cual dará cumplimiento inmediatamente al requerimiento. En caso de que no existiere establecimiento de esta clase en la plaza o inmediaciones, se llevará a efecto en el acuartelamiento, base o buque militar que designe la Autoridad Militar que hubiere recibido el acuerdo. En todo caso ésta comunicará a la judicial correspondiente el lugar, día y hora de ejecución de lo acordado conforme a las condiciones que se expresen en su comunicación”*. Y por otro lado, el militar o Guardia civil que haya perdido esta condición será ingresado en prisión común separado de los reclusos comunes en

múltiples estudios doctrinales y reglamentación penitenciaria más temprana y uniforme.

3. La jurisdicción militar como fundamento del Código Penal Militar y del régimen penitenciario militar

El derecho penitenciario militar español se deriva del derecho penal militar, y éste a su vez de la existencia de la jurisdicción militar, expresamente reconocida en nuestra Constitución en el art. 117.5, aunque limitada al ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio, que será en donde fundamentalmente queda limitada la aplicación del Código Penal Militar (CPM).

Así, por regla general, el interno en un centro penitenciario militar será un militar en activo (incluyendo al personal de la Guardia Civil) por la comisión de un delito militar previsto en el CPM, aunque también cabe ingresar por delitos comunes mientras no se haya perdido la condición de militar³, y en situaciones excepcionales, como en tiempo de guerra o estado de sitio, también podrían ingresar personal civil en estos centros.

Aunque tradicionalmente también se cumplían en los establecimientos penitenciarios militares sanciones disciplinarias superiores a dos meses y un día⁴,

módulos especiales, ya que la Administración penitenciaria les incluye en el fichero FIES-4 al igual que a otros miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

⁴ El código de Justicia Militar de 1945 contemplaba en su art. 415 el correctivo de arresto militar de un día a seis meses, aplicable a las faltas graves que no tenía consideración de pena, sino de sanción disciplinaria, y el Reglamento Penitenciario Militar de 1978 distinguió entre Penitenciarías Militares y Prisiones Militares, siendo en estas últimas donde se cumplían las faltas graves, y con las posteriores Leyes disciplinarias militares de 1998 y 2014, las sanciones disciplinarias por falta grave ya se establece su cumplimiento en establecimientos disciplinarios militares y no penales. Así apareció la OM 73/2005, de 11 de mayo, que determina la implantación territorial y la utilización

que debían cumplirse separadamente del resto de los penados, situación que no fue eliminada hasta fechas recientes.

Por este motivo, y como refleja ESCUDERO MUÑOZ⁵, la ejecución de las sentencias penales en el ámbito militar y la propia existencia de los reglamentos de prisiones militares ha estado históricamente marcada por su vinculación a las necesidades de la disciplina y la jerarquía castrense.

Como señala SERRANO PATIÑO⁶, el derecho penitenciario militar, según JIMÉNEZ VILLAREJO;

“tiende a ser un derecho disciplinario jurisdiccionalizado que se constituye en instrumento coactivo para la imposición, casi exclusivamente a los militares, de unas pautas de comportamiento más precisas, detalladas y rigurosas que las que se imponen al resto de los ciudadanos porque así lo exige el eficaz cumplimiento de las misiones que tiene encomendadas la jurisdicción militar, lo cual quiere decir que a la pena, en esta singular rama del derecho punitivo, se le ha de dar una función predominantemente ejemplarizadora”.

Así, rigor y disciplina, ejemplaridad, empleo militar y la exigencia misma para el mejor cumplimiento de las misiones encomendadas son frases que continuamente se han utilizado para singularizarse del derecho penitenciario civil o común.

Las peculiaridades de la ejecución penal militar se han manifestado en aspectos como los centros penitenciarios militares (aunque actualmente en desuso, las antiguas prisiones militares reflejaban una gestión diferenciada, distribuyendo a los penados por escalas (tropa, suboficiales y oficiales) y no sólo por delitos cometidos o grado, con personal de vigilancia militar, sujetos a la disciplina militar, etc.)⁷, los órganos competentes para la ejecución (tradicionalmente, autoridades militares), y la posible incidencia del régimen disciplinario militar durante el cumplimiento de la pena.

No obstante, con la llegada de la Constitución y el actual estado de derecho, el régimen de funcionamiento de estos establecimientos penitenciarios militares ha venido evolucionando progresivamente, iniciándose incluso esta evolución con una norma preconstitucional, como lo fue el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios Militares aprobado por RD 331/1978 de 22 de diciembre, el cual, según PÉREZ ESTEBAN⁸ dejó patente la intención de adaptar el régimen penitenciario militar a las exigencias constitucionales y a la Ley Orgánica General Penitenciaria.

En la Memoria de la Fiscalía Togada del Consejo Supremo de Justicia Militar de 1984-1984 se recoge que en 1985 estaban operativos los Establecimientos Penales Militares de Melilla (fuerte de M^a. Cristina), Las Palmas de Gran Canaria (San Francisco del Risco), Santa Cruz de Tenerife (San Joaquín-Vistabella), Gerona (San Fernando de Figueras), Alcalá de Henares en Madrid, Palma

conjunta de los Establecimientos Disciplinarios Militares españoles.

⁵ ESCUDERO MUÑOZ, M. *Los establecimientos penales militares a la luz del nuevo Reglamento Penitenciario Militar de 17 de febrero de 2017* (extraído el 25-05-2025 de <https://ficip.es/wp-content/uploads/2017/06/Escudero.-Comunicaci%C3%B3n.pdf>)

⁶ SERRANO PATIÑO, J. V. *El sistema penitenciario español. Premio nacional Victoria Kent. Secretaría*

General de Instituciones Penitenciarias. Ministerio del Interior. 2012. Pág. 43.

⁷ El Establecimiento Penitenciario Militar de Alcalá de Henares (Madrid) es el único centro de este tipo que permanece activo en España.

⁸ PÉREZ ESTEBAN, FERNANDO. *El Derecho Penitenciario Militar. Derecho Penal y Procesal Militar.* Consejo General del Poder Judicial. 1993, pág. 136.

de Mallorca (San Carlos), Murcia (San Julián de Cartagena), y en la Armada, la Prisión Militar de Carranza en el Ferrol, la Prisión Militar de Cartagena, en Murcia y la prisión Militar de la Carraca en San Fernando (Cádiz), pero ya en 1989 sólo quedaban el Establecimiento Penitenciario Militar de Alcalá de Henares en Madrid y el de las Palmas de Gran Canaria en 1995 que se cerraría definitivamente en febrero de 1995.

Como refleja SERRANO PATIÑO⁹, distintos informes del Defensor del Pueblo en 1988 y posteriormente en 1990, sobre las prisiones militares, señalando la necesidad de formar a los militares destinados como personal de vigilancia y organización de estas prisiones, así como su adaptación a la LOGP, hicieron que se promulgara el RD 1396/1992, de 20 de noviembre.

Así, en relación con el personal que presta servicios en el EPM, se disponía en la DA 3ª de este RPM que “en atención al número de internos y a las necesidades del servicio, el Secretario de Estado de la Administración Militar determinará la plantilla de personal de cada uno de los Establecimientos penitenciarios militares, dentro de los créditos presupuestarios” y que también “señalará en la plantilla los puestos que han de ocupar militares, con expresión de su empleo militar, funcionarios civiles y personal laboral”.

En el art. 41 ya se prevé como integrantes del Equipo de Observación y tratamiento la presencia de un jurista criminólogo, un psicólogo, un médico, uno o varios asistentes sociales y educadores, significándose que podrá completarse con un psiquiatra. Y en el art. 37 se establecía que el Director (Coronel)

del centro ejercerá el mando directo del EPM y ejercerá el mando de todo el personal destinado en él, así como las atribuciones que la Reglamentación Penitenciaria común determina para los Directores de los Establecimientos Penitenciarios y para las Juntas de Régimen y Administración. La vigilancia exterior corresponde a la Policía Militar y a las FFSE y la vigilancia interior se encomienda a los celadores, personal laboral contratado por el Ministerio de Defensa, aunque con un Jefe de Servicio interior militar (empleo de oficial).

4. Situación actual de la ejecución penal militar con la evolución de los últimos años en el estatuto militar y su tratamiento normativo

El vigente CPM¹⁰, posterior al anterior Reglamento penitenciario y consecuente a las reformas operadas en el Código Penal común de 2015, establece un marco específico para la imposición y el cumplimiento de las penas, que incluye tanto penas privativas de libertad (prisión militar) como otras de naturaleza disciplinaria y pecuniaria (pérdida o suspensión de empleo de empleo, revocación de ascensos, inhabilitación absoluta para mando de buque de guerra o aeronave militar, o incluso multa y localización permanente)¹¹.

Esto es respuesta a las tensiones que existen entre, por un lado, la finalidad preventivo especial resocializadora de las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad (art. 25.2 CE) y, por otro lado, la intensa necesidad preventivo-general que, según la doctrina especializada y la jurisprudencia castrense, ha caracterizado el sistema sancionador penal militar¹².

⁹ SERRANO PATIÑO, *op. cit.*

¹⁰ Ley Orgánica 14/2015, de 14 de octubre, del Código Penal Militar.

¹¹ Véase a tal efecto el art. 11 y siguientes del vigente CPM.

¹² GARCÍA RIVAS, N. *Novedades punitivas en el Código penal militar de 2015* en “El Código penal militar de

2015. Reflexiones y comentarios”, dirigido por De León Villalba, F. J., Juanes Peces, Á. y Rodríguez-Villasante y Prieto, J. L., Valencia, Tirant lo Blanch, 2017 quien llega a afirmar que “la progresiva invasión de los principios del Derecho penal común sobre el Derecho penal militar” pronostican la apertura del camino hacia su desaparición como especie autónoma del Derecho sancionador español.

En el Libro I, referido a las Disposiciones generales del CPM vigente se da cuenta de algunas normas que corresponden a la Parte General del Derecho Penal y que el legislador ha considerado oportuno incluir en el CPM, por ejemplo, la definición formal de delito (art. 9.1), las circunstancias que modifican la responsabilidad penal (art. 10) y las consecuencias jurídicas del delito (arts. 11 a 23).

Por otro lado, como señala ESCUDERO MUÑOZ¹³, los cambios producidos en las Fuerzas Armadas en la últimas décadas; en particular, la incorporación de la mujer y la necesidad de conciliar el derecho a la igualdad efectiva de mujeres y hombres con el derecho a la intimidad de los internos reconocidos, la suspensión del servicio militar obligatorio y la profesionalización de las Fuerzas Armadas, y las sucesivas modificaciones del Código Penal Militar, han hecho necesaria la aprobación de un nuevo Reglamento Penitenciario Militar que se produce por Real Decreto 112/2017 de 17 de febrero.

Además, la evolución del derecho penal y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, como hemos señalado anteriormente, han impulsado una aproximación progresiva entre la justicia militar y la ordinaria en materia de derechos fundamentales de los penados. Esta tendencia se ha materializado en la aplicación supletoria de la Ley Orgánica General Penitenciaria (LOGP) en aquellos aspectos no específicamente regulados por la normativa militar. Algunas sentencias del Tribunal Constitucional (TC) que han sido fundamentales en el impulso de una aproximación progresiva entre la justicia militar y la ordinaria en materia de derechos fundamentales de los penados son:

1. STC 21/1981: El Tribunal Constitucional estableció tempranamente la base constitucional del régimen disciplinario militar en la STC 21/1981, de 15 de junio, donde reconoció las particularidades del

régimen disciplinario militar derivadas de los valores de jerarquía y subordinación propios de la organización castrense, pero destacando que tales particularidades no podían suponer una excepción completa a los principios constitucionales, incluido el de proporcionalidad. En esta sentencia, el Tribunal señaló que "el régimen disciplinario militar tiene como finalidad garantizar valores constitucionales como la disciplina y la jerarquía, imprescindibles para el funcionamiento de las Fuerzas Armadas", pero añadió que "dicho régimen debe respetar las garantías procedimentales fundamentales y los principios materiales del derecho sancionador, incluido el principio de proporcionalidad". La STC 14/2006, de 16 de enero, incidió especialmente en la función del principio de proporcionalidad como límite a la discrecionalidad de la autoridad sancionadora en el ámbito militar. Esta sentencia estableció que "la discrecionalidad que las normas disciplinarias militares otorgan a las autoridades sancionadoras para la elección de la sanción aplicable entre las previstas para cada tipo de infracción está limitada por el principio de proporcionalidad, que exige una adecuación entre la gravedad del hecho y la intensidad de la sanción".

2. STC 196/1991, de 17 de octubre: Esta sentencia abordó la cuestión de la vulneración de principio de legalidad penal: derecho del recurrente a no ser sancionado sino en virtud de Ley anterior a los hechos constitutivos del ilícito disciplinario que le fue imputado.
3. STC 204/1994, de 11 de julio de 1994 establece los fundamentos constitucionales de esta jurisdicción al señalar que: "La jurisdicción militar es una jurisdicción especial, prevista por el art. 117.5 C.E., de especialidad singular en el

¹³ ESCUDERO MUÑOZ, M. *op cit.*

ámbito exclusivamente castrense (STC 60/1991), cuyo ejercicio ha de estar de acuerdo con los principios de la Constitución y en concreto con los relativos a la independencia del órgano judicial y a las garantías sustanciales del proceso y de los derechos de defensa".

4. STC 74/2004, de 22 de abril: En esta sentencia, el TC se pronunció sobre el derecho a la asistencia letrada en el ámbito disciplinario militar. Si bien reconoció las particularidades de la disciplina militar, reafirmó la plena vigencia del derecho a la defensa y a la asistencia de abogado.
5. STC 171/2000, de 26 de junio: Esta sentencia trató sobre el derecho a la tutela judicial efectiva en el ámbito de la justicia militar. El TC subrayó la necesidad de que las resoluciones de los tribunales militares fueran motivadas y susceptibles de control judicial efectivo, garantizando así el acceso a la justicia y la posibilidad de revisión de las decisiones que afectaran a los derechos de los ciudadanos sujetos a la jurisdicción militar.
6. La sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 179/2004 de 21 de octubre, que derogó los arts. 127.1 de la LPM y 108.2 de la LOCOJM permitiendo a los subordinados personarse como acusación frente a los superiores jerárquicos. Esta sentencia que planteó una autocuestión de inconstitucionalidad del propio Pleno del TC declaró inconstitucionales y nulos dichos artículos considerando que se vulneraban los arts. 14 y 24.1 C.E. (Tutela judicial efectiva). En esencia, la STC argumentó que la prohibición absoluta de que el subordinado pudiera ejercer la acusación particular en estos casos no era una limitación proporcionada ni justificada en relación con la protección de la disciplina militar, y que impedía de manera injustificada el acceso a la justicia de las víctimas. Por lo tanto, tras esta sentencia, los subordinados tienen la posibilidad de personarse como acusación

particular en los procedimientos penales militares iniciados por delitos cometidos por sus superiores jerárquicos.

Estas sentencias, entre otras, reflejan una línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional que busca asegurar que los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución sean plenamente efectivos también en el ámbito de la justicia militar, adaptando las particularidades de este orden jurisdiccional a los estándares de protección propios del sistema democrático y del derecho penal moderno. Esta labor del TC ha sido crucial para la progresiva aproximación entre la justicia militar y la ordinaria en materia de derechos, incluyendo aquellos que afectan a la ejecución de las penas.

Por su parte, en relación a la aplicación supletoria de la Ley Orgánica General Penitenciaria (LOGP) para los militares en ejecución de sentencias penales militares se encuentra establecida en el artículo 3.3 del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario.

Este artículo establece de forma explícita que:

"El presente Reglamento se aplicará con carácter supletorio a los establecimientos penitenciarios militares."

Así, en aquellos aspectos no específicamente regulados por la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de abril, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar (LOCOM), por el propio Código Penal Militar (CPM), o por el vigente Reglamento Penitenciario militar se recurre de forma supletoria a lo dispuesto en la LOGP y su Reglamento de desarrollo.

Es importante señalar que esta aplicación supletoria se realiza siempre y cuando las disposiciones de la LOGP y su Reglamento no contravengan la naturaleza y los principios que rigen la disciplina militar y las particularidades de la función castrense.

Con todo ello, entre las novedades que contiene el nuevo Reglamento Penitenciario

Militar de 2017 cabe destacar un nuevo título donde se contempla la reinserción social y, en su caso, la reincorporación en las Fuerzas Armadas de los internos. Asimismo, el nuevo texto recoge que se garantizará la atención médica sanitaria al personal recluso con medios propios de los establecimientos penitenciarios militares o de la sanidad militar. Además, se establece que el servicio de vigilancia interior será prestado por personal militar o civil, y esté tendrá consideración de agente de la autoridad.

También, se establecerá una normativa adaptada a la existencia de un solo establecimiento penitenciario militar, en Alcalá de Henares, y se dispondrá, previa conformidad con el ministro de Interior, de los acuartelamientos del Cuerpo de la Guardia Civil, como establecimiento militar.

Como señalábamos previamente, y siguiendo a ESCUDERO MUÑOZ, la evolución en la estructura e implantación territorial de las Fuerzas Armadas, el cierre de establecimientos penitenciarios militares quedando actualmente sólo el situado en Alcalá de Henares, la incorporación de la mujer a las Fuerzas Armadas y por ende a la población reclusa del Establecimiento Penitenciario Militar, la suspensión de la prestación del Servicio Militar Obligatorio y la profesionalización de las Fuerzas Armadas, las sucesivas modificaciones sufridas por el Código Penal, especialmente en lo dispuesto sobre redención de penas por el trabajo y la creación de las nuevas penas de localización permanente o de trabajos en beneficio de la comunidad recogidas en el Real Decreto 840/2011, de 17 de junio, por el que se establecen las circunstancias de ejecución de dichas penas.

La influencia de los citados cambios hace necesaria la adaptación del articulado que ha quedado desfasado, o inaplicable, con efectos en el campo de la intervención y el tratamiento de los penados, o en la necesidad de habilitar Establecimientos Militares distintos de los penitenciarios para el

cumplimiento de determinadas penas alternativas.

Conforme señala el Preámbulo del Real Decreto de 17 de febrero de 2017 y desde el punto de vista de la organización del Establecimiento Penitenciario Militar, se ha considerado conveniente recoger en el capítulo II la organización que aparecía diseminada en diversos preceptos del derogado Real Decreto 1396/1992, de 20 de noviembre, no suponiendo incremento alguno de personal, por lo que no conlleva, en ningún caso, un aumento de los costes y se puede afrontar con las actuales dotaciones presupuestarias de personal.

En el capítulo I del Título I se contienen las Disposiciones Generales que han de regir en los establecimientos penitenciarios militares (arts. 1 a 6), estableciendo como ámbito de aplicación a quienes deban cumplir las medidas cautelares de detención y prisión preventiva o las penas privativas de libertad impuestas por la comisión de delitos militares, así como las impuestas a militares por delitos comunes, siempre que la sanción penal no lleve aparejada la pérdida de la condición de militar, todo ello de acuerdo con lo previsto por la Ley.

Regulación novedosa es la referente a los Derechos fundamentales, señalando que los condenados a penas privativas de libertad, penas alternativas y los presos preventivos y detenidos gozarán de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y demás derechos que les conceda el resto del ordenamiento jurídico, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido de la resolución judicial, del fallo condenatorio y sus efectos.

Al igual que los derechos de los internos, garantizándose la libertad ideológica y religiosa de los internos y su derecho al honor, a ser designados por su propio nombre, a la intimidad personal, a la información, a la educación y a la cultura, al desarrollo integral de su personalidad, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o

cualquier otra condición o circunstancia personal o social, y a elevar peticiones, quejas y recursos a las autoridades por conducto del Director del establecimiento.

Por su parte, los responsables de los Establecimientos Penitenciarios Militares velarán por la vida, integridad y salud de los internos y les facilitarán, el ejercicio de sus derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, sin exclusión del derecho de sufragio, salvo que sean incompatibles con el objeto de su detención, prisión o cumplimiento de la condena.

También se garantiza el derecho de los internos a la protección de sus datos de carácter personal, así como a la atención médico sanitaria (con medios propios de los Establecimientos penitenciarios Militares o de la Sanidad Militar), prestación farmacéutica y las prestaciones complementarias que se derive de esta atención.

5. La Incorporación del Artículo 80 del Código Penal a la Jurisdicción Militar

El artículo 80 del CP regula la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a dos años, bajo ciertas condiciones relativas a la ausencia de antecedentes penales y la valoración individualizada del riesgo de delincuencia¹⁴. Esta figura, de hondo calado en el sistema penal común por su potencial resocializador y

su contribución a evitar los efectos desocializadores de la prisión de corta duración, ha sido objeto de debate en cuanto a su aplicabilidad en el ámbito militar¹⁵.

Como dice la sentencia del Tribunal Constitucional (STC) 209/1993, de 28 de junio, con cita de la STC 224/1992, el beneficio de la remisión condicional de la condena viene inspirado por la necesidad de evitar el cumplimiento de penas cortas privativas de libertad por aquellos condenados que presenten un pronóstico favorable de no cometer delitos en el futuro, dado que, en tales casos, la ejecución de una pena de tan breve duración no sólo impediría alcanzar resultados positivos en materia de resocialización y readaptación social del penado, sino que ni siquiera estaría justificada dada su falta de necesidad desde el punto de vista preventivo. Y en la STC 165/1993 se afirma que la condena condicional está concebida para evitar el probable efecto corruptor de la vida carcelaria en los delincuentes primarios condenados a penas privativas de libertad de corta duración.

La aplicación del artículo 80 CP en la jurisdicción militar ha sido una consecuencia de la interpretación y aplicación de principios constitucionales de igualdad y de la necesidad de garantizar los derechos de los miembros de las Fuerzas Armadas y la Guardia Civil en el ámbito penal. Si bien la LOCOM y el CPM no

¹⁴ Sobre la institución de la suspensión en el Código penal, sin ánimo de exhaustividad es de interés, DOLZ LAGO, M. J., "De la vida y la muerte: privación de libertad de los enfermos muy graves incurables y algunas patologías jurídicas", *Diario La Ley*, 8280, Año XXXV, Ed. LA LEY, 2014; MAGRO SERVET, V. y E. SOLAZ SOLAZ, *Manual práctico sobre la ejecución penal. Las medidas alternativas a la prisión: suspensión, sustitución y expulsión*, Madrid: Editorial LA LEY, 2010; NISTAL BURÓN, J., "La participación de la víctima en la ejecución penal. Su posible incidencia en el objetivo resocializador del victimario" en *Diario La Ley*, 8555, Ed. LA LEY, 2015; ROIG TORRES, M., "Suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad (Arts. 80. 81 y 82)", en J. L. González Cussac (dir.), *Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2015; SÁEZ MALCEÑO, E., "Reforma penal del

beneficio de la suspensión de la pena", *Diario La Ley*, 8583, Ed. LA LEY, 2015; VEGAS AGUILAR, J. C. y F. E. HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, "La sustitución de la pena en los delitos contra la mujer", *Jueces para la democracia*, 82, marzo, 68-91, 2015.

¹⁵ SALGADO CARNERO, M. "La suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad en la jurisdicción militar como jurisdicción especializada", *Revista española de derecho militar*, Nº. 113-114 (en-dic.), 2020, págs. 25-63. POZO VILCHES, J. "La suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad en la jurisdicción militar", *Diario La Ley*, Nº 9812, Sección Tribuna, 17 de Marzo de 2021, Wolters Kluwer. MESTRE DELGADO, E. "Un ordenamiento doblemente especializado", *Revista la Ley Penal*, núm. 106, 2014.

contemplaban expresamente una figura idéntica, la jurisprudencia y la doctrina han ido abriendo paso a su aplicación, considerando que no existían razones objetivas y razonables para excluir a los militares de un beneficio penitenciario de carácter general.

Como refleja POZO VILCHES¹⁶, la Ley Procesal Militar de 1989 (LPM) dio un primer paso para ampliar la aplicación de la condena condicional a los militares. En efecto, el art. 374 LPM dispone que “podrá aplicarse la remisión condicional de la condena a los militares condenados por delitos comunes en la Jurisdicción militar a penas de privación de libertad, cuando concurren las condiciones o en los casos establecidos en los anteriores artículos de este Capítulo”. Por tanto, a partir de la LPM, la condena condicional solo no era de aplicación a los militares que cometiesen un delito militar.

Durante la vigencia del CPM de 1985 surgió la polémica sobre qué debía entenderse por “reos que no pertenezcan a los Ejércitos”, que exigía el art. 44 CPM de 1985, a efectos de aplicación de la condena condicional. Esta cuestión se planteaba en la práctica con bastante frecuencia, ya que al existir en aquel entonces el servicio militar obligatorio, solía ocurrir que un soldado cometía el delito mientras se encontraba en filas, pero la sentencia condenatoria recaía cuando ya se había licenciado. Pues bien, el Consejo Supremo de Justicia Militar, mediante auto de 10 de octubre de 1984, interpretó que lo importante era la condición que tenía el individuo cuando cometió el delito, y no la que pudiera tener cuando se dictó sentencia condenatoria.

Tal cuestión se planteó ante el Tribunal Constitucional por un individuo que cometió un delito mientras cumplía el servicio militar, pero la sentencia se dictó dos años después de su licenciamiento, condenándole a la pena de prisión. Al no ser ya militar, el condenado solicitó la suspensión de la condena, pero le

fue denegada por la Autoridad Judicial (en aquella época, el Capitán General), que fundamentó su negativa a que el individuo era militar cuando cometió el delito. El condenado interpuso recurso de amparo, alegando que no aplicárase la suspensión de condena infringía el principio de igualdad contenido en el art. 14 de la Constitución.

El Tribunal Constitucional, en sentencia 180/1985, de 19 de diciembre, no apreció que existiera la discriminación denunciada: “la inaplicabilidad del beneficio de suspensión de condena a los militares y a los agregados a los Ejércitos se orienta, de modo manifiesto, a preservar y reforzar, mediante una mayor severidad para con el condenado, aquellas exigencias específicas de unidad y disciplina, respondiendo este trato de desfavor a la diferente incidencia y daño que la comisión del ilícito habrá de causar en la integridad de la institución según que quien lo haya perpetrado esté o no en ella integrado”.

Pero tal interpretación no fue seguida por el Tribunal Supremo, que en varias sentencias dictadas en los años posteriores (SSTS Sala 5ª, de 12 de noviembre de 1990, 11 de diciembre de 1990 y 14 de noviembre de 1991) consideró que el art. 44 del CPM confería la facultad de otorgar motivadamente la condena condicional “a los reos que no pertenezcan a los ejércitos”. Y la fecha que debía ser tenida en cuenta para determinar si los reos pertenecen o no a los ejércitos, a los efectos de otorgarles los beneficios de la condena condicional, entendió que debía ser la de la firmeza de la sentencia, y no la fecha de comisión del delito, por los siguientes motivos:

- A. Porque así se deducía de los términos gramaticales consignados en el propio art. 44 CPM al hablar de dejar en suspenso la ejecución de la pena “impuesta”.

¹⁶ POZO VILCHES, J. *op cit.*

- B. Porque los principios interpretativos en toda norma restrictiva de derechos individuales no son favorables a fijar extensivamente el alcance de la misma.

Ciertamente, si el fundamento de la no aplicación de la suspensión de condena a los militares radicaba en razones de ejemplaridad directamente vinculadas a la disciplina tales razones ya habían dejado de existir en el caso de que el condenado no fuera militar en la fecha de firmeza de la sentencia.

Por tanto, a partir de estas sentencias del Tribunal Supremo, la condena condicional solo no era de aplicación a los militares que cometiesen un delito militar y continuasen siendo militar en el momento de la firmeza de la sentencia.

No obstante la doctrina seguía criticando esta regulación¹⁷, en base a que ni el mantenimiento de la disciplina, ni la ejemplaridad, exigían el ingreso efectivo en prisión en estas penas cortas privativas de libertad en el ámbito penal militar, argumento frente al que se argumentó en la STS Sala 5ª, de 28 de octubre de 2003 que: “la razón, al menos una de ellas, justificadora de la sustitución del cumplimiento de las penas cortas privativas de libertad, radicada en los efectos criminógenos que pueden derivarse del ingreso en los Establecimientos Penitenciarios, no resulta extrapolable al ámbito castrense en que las penas de prisión se cumplen en Centros ajenos a la delincuencia común”.

Y efectivamente, como hemos señalado anteriormente en este trabajo, el interno en un establecimiento penitenciario castrense es diferente al del sistema penitenciario común, pues siendo militares todos los ingresados en este centro castrense, se les ha exigido una formación y preparación que no es habitual en una prisión común, suele ser un delincuente primario (por ser requisito de acceso y estar

previsto en la normativa disciplinaria la posibilidad de expulsión en el caso de delinquir), porque está acostumbrado a la disciplina que se le va a exigir en el centro, y porque estos centros castrenses no tienen el hacinamiento de un centro penitenciario común (en los últimos años no llegan a 100 internos).

No obstante a lo anterior, finalmente en el vigente Código Penal Militar (LO 14/2015, de 14 de octubre) en su art. 22.1 se estableció que:

«Los Tribunales Militares podrán aplicar las formas sustitutivas de ejecución de las penas privativas de libertad previstas en el Código Penal, incluida la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad”.

Por tanto, lo establecido en los arts. 80 y ss. del CP supone que no existe ninguna particularidad propia en esta materia para la ejecución de sentencias penales militares, debiendo aplicarse en su integridad el CP.

Este proceso de incorporación de estos beneficios en la ejecución penal militar se ha visto impulsado por tanto, por:

- La interpretación extensiva de los derechos fundamentales: El Tribunal Constitucional ha insistido en la necesidad de una interpretación restrictiva de las limitaciones a los derechos fundamentales, incluso en el ámbito militar.
- El principio de igualdad: La diferenciación en el acceso a beneficios penitenciarios entre la jurisdicción ordinaria y la militar debía justificarse en razones específicas inherentes a la naturaleza de la función militar, lo cual no siempre se consideró presente en el caso de la suspensión de la ejecución.

¹⁷ MESTRE DELGADO.E op cit

- La analogía *in bonam partem*: La aplicación de normas más favorables al reo, aunque no estén expresamente recogidas en la legislación militar, se ha considerado posible en la medida en que no contravengan los principios esenciales de la disciplina militar.

La aplicación del artículo 80 CP en la jurisdicción militar plantea una serie de desafíos y consideraciones prácticas:

- Adaptación de los criterios de valoración: Los criterios para la concesión de la suspensión (peligrosidad del reo, circunstancias del delito, etc.) deben adaptarse a las particularidades del ámbito militar, considerando la posible afectación a la disciplina, la jerarquía y la imagen de las Fuerzas Armadas.
- Órganos competentes para la decisión y el seguimiento: Es necesario definir claramente qué órganos judiciales militares serán competentes para acordar la suspensión y realizar el seguimiento de las condiciones impuestas al penado. La colaboración con los servicios sociales penitenciarios y las autoridades militares será crucial.
- Naturaleza de las condiciones impuestas: Las condiciones a las que se puede supeditar la suspensión (realización de trabajos en beneficio de la comunidad, programas de tratamiento, etc.) deben ser compatibles con la vida y las obligaciones militares del penado. Podría ser necesario adaptar o crear programas específicos para el ámbito militar.
- Posible impacto en la disciplina militar: Es fundamental analizar si la aplicación de esta figura puede tener efectos en la percepción de la justicia militar y en el mantenimiento de la disciplina. Un equilibrio entre la garantía de los derechos individuales y las

necesidades de la institución militar es esencial.

En este sentido, es de destacar que se da la paradoja (ya señalada por la STS Sala 5ª de 28 de octubre de 2023) de que el autor de un ilícito administrativo militar, debe cumplir irremediamente una sanción de arresto (de hasta sesenta días de duración) de las previstas en la LO 8/2014, salvo que se den las circunstancias del art. 53 (posible suspensión de la sanción por razones de condición psicofísica o circunstancias excepcionales de carácter personal o de servicio), mientras que el autor de un delito militar cuya pena sea de corta duración de hasta dos años, se le suspenda la misma.

Afortunadamente esto no es fácil que se produzca en la práctica, ya que las sanciones disciplinarias de arresto se encuentran hoy en día en franca decadencia, habiendo desaparecido del régimen disciplinario de la Guardia Civil desde el año 2007, y aunque siguen apareciendo en el régimen disciplinario militar (en contra del convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, para lo que se realizó por el Estado español la reserva para este ámbito militar de lo dispuesto en el art. 5) se viene sustituyendo por otras sanciones alternativas, aunque pensamos que debería desaparecer cualquier privación de libertad no impuesta por un órgano judicial competente, como exige el convenio.

6. Implicaciones y Líneas de Desarrollo Futuro

La incorporación del artículo 80 CP a la jurisdicción militar supone un avance significativo en la homogeneización de los derechos de los penados y en la modernización de la justicia militar española. Sus implicaciones son diversas:

- Mayor garantía de los derechos individuales: Permite que los miembros de las Fuerzas Armadas y la Guardia Civil puedan beneficiarse de una medida que favorece la reinserción y evita los efectos

negativos de la prisión de corta duración.

- Potencial reducción de la población penitenciaria militar: Aunque la población reclusa militar es relativamente baja, la aplicación de la suspensión podría contribuir a una gestión más eficiente de los recursos.
- Necesidad de desarrollo normativo y jurisprudencial: Es probable que la aplicación del artículo 80 CP en el ámbito militar genere nueva jurisprudencia que aclare los criterios específicos y los procedimientos a seguir. Podría ser conveniente una adaptación normativa específica en el CPM o en la LOCOM para integrar plenamente esta figura.
- Fomento de la colaboración interjurisdiccional: La ejecución de las suspensiones podría requerir una mayor coordinación entre los órganos judiciales militares y los servicios penitenciarios ordinarios, especialmente en lo referente al seguimiento de las condiciones impuestas.

En cuanto a las líneas de desarrollo futuro, se podría considerar:

- La posible extensión de otros beneficios penitenciarios: Analizar la viabilidad de incorporar otros mecanismos de la legislación penal común (como la libertad condicional anticipada o los permisos penitenciarios) al ámbito militar, siempre respetando las particularidades de esta jurisdicción.
- La creación de programas de tratamiento específicos para militares: Desarrollar programas de intervención y reinserción adaptados a las problemáticas y el contexto del personal militar.
- La revisión y actualización de la normativa de ejecución penal militar:

Una revisión integral de la normativa podría facilitar la integración de los principios y figuras del derecho penal común, garantizando al mismo tiempo la especificidad de la justicia militar.

7. Conclusiones

La aplicación del artículo 80 del Código Penal en la jurisdicción militar española representa un paso importante hacia la equiparación de los derechos de los penados, independientemente de la jurisdicción en la que hayan sido juzgados. Si bien plantea desafíos en cuanto a la adaptación de los criterios y los procedimientos, sus beneficios potenciales en términos de reinserción y garantía de derechos son significativos.

El futuro de la ejecución penal militar pasa por una reflexión continua sobre el equilibrio entre las necesidades de la disciplina y la jerarquía castrense y la plena garantía de los derechos fundamentales.

La jurisprudencia y una posible adaptación normativa específica serán clave para consolidar la aplicación del artículo 80 CP y, eventualmente, extender otros beneficios penitenciarios al ámbito militar, contribuyendo a una justicia penal más equitativa y moderna en todos los ámbitos.

Referencias

- DOLZ LAGO, Manuel Jesús, (2014). De la vida y la muerte: privación de libertad de los enfermos muy graves incurables y algunas patologías jurídicas, *Diario La Ley*, 8280, Año XXXV, Ed. LA LEY.
- ESCUADERO MUÑOZ, Marta, (2017). *Los establecimientos penales militares a la luz del nuevo Reglamento Penitenciario Militar de 17 de febrero de 2017* (extraído el 25-05-2025 de <https://fcp.es/wp-content/uploads/2017/06/Escudero.-Comunicaci%C3%B3n.pdf>).
- GARCÍA RIVAS, Nicolás, (2017). Novedades punitivas en el Código penal militar de 2015, en *El Código penal militar de 2015. Reflexiones y comentarios*, dirigido por De León Villalba, F. J., Juanes Peces, Á. y

Rodríguez Villasante y Prieto, J. L., Tirant lo Blanch.

de Instituciones Penitenciarias. Ministerio del Interior.

GARCÍA VALDÉS, Carlos, (2012). El derecho penitenciario militar: sus orígenes” *Anuario de Derecho Penal y Ciencia Penal*, VOL LXV.

VEGAS AGUILAR, Juan Carlos y HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, Francisco Esteban, (2015). La sustitución de la pena en los delitos contra la mujer”, *Jueces para la democracia*, 82, marzo, 68-91.

MAGRO SERVET, Vicente y SOLAZ SOLAZ, Esteban, (2010). *Manual práctico sobre la ejecución penal. Las medidas alternativas a la prisión: suspensión, sustitución y expulsión*, Ed. LA LEY.

MESTRE DELGADO, Esteban, (2014). Un ordenamiento doblemente especializado, *Revista la Ley Penal*, núm. 106.

NISTAL BURÓN, Javier, (2015). La participación de la víctima en la ejecución penal. Su posible incidencia en el objetivo resocializador del victimario” en *Diario La Ley*, 8555, Ed. LA LEY.

PÉREZ ESTEBAN, Fernando. (1993). El Derecho Penitenciario Militar. Derecho Penal y Procesal Militar. *Consejo General del Poder Judicial*.

POZO VILCHES, Juan, (2021). La suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad en la jurisdicción militar”, *Diario La Ley*, Nº 9812, Sección Tribuna, Wolters Kluwer.

ROIG TORRES, Margarita, (2015). Suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad (Arts. 80. 81 y 82)», en J. L. González Cussac (dir.), *Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015*, Tirant lo Blanch.

SÁEZ MALCEÑIDO, Emilio, (2015). Reforma penal del beneficio de la suspensión de la pena”, *Diario La Ley*, 8583, Ed. LA LEY,.

SALGADO CARNERO, Manuel, (2020). La suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad en la jurisdicción militar como jurisdicción especializada”, *Revista española de derecho militar*, Nº. 113-114, págs. 25-63.

SERRANO PATIÑO, Juan Victorio, (2012). *El sistema penitenciario español. Premio nacional Victoria Kent. Secretaría General*